

**AL EXCMO. SR. INSTRUCTOR**

EMILIO MARTÍNEZ BENÍTEZ, Procurador de los Tribunales y obrando en nombre y representación de la Sra. **CARME FORCADELL LLUIS** según consta acreditado en las presentes actuaciones, respetuosamente comparezco y, como mejor en derecho proceda, DIGO:

Que en fecha 10 de mayo del año en curso esta parte le ha sido notificado el Auto de fecha 9 de mayo por el que se acuerda desestimar el Recurso de Reforma interpuesto por esta parte contra el Auto del pasado 21 de marzo que acordaba, entre otros extremos, declarar procesada a mi representada por un presunto delito de rebelión. Considerando dicha resolución no ajustada a Derecho, dicho con los debidos respetos, mediante el presente y de conformidad con lo dispuesto en el art. 384 de la LECrim y concordantes, se interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, con base en las siguientes

**ALEGACIONES**

**P R I M E R A.- VULNERACIÓN DEL DERECHO AL JUEZ ORDINARIO  
PREDETERMINADO POR LA LEY (ART. 24.2 DE LA CE Y 6 DE LA CEDH) EN  
RELACIÓN CON LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE EXCMO.  
TRIBUNAL RESPECTO A LOS HECHOS OBJETO DEL PRESENTE  
PROCEDIMIENTO.**

Mediante el presente escrito esta parte articula el correspondiente Recurso de Apelación contra el inicial Auto de fecha 21 de marzo de 2018 que declaraba el procesamiento de mi representada, habiendo sido éste confirmado por el Auto del pasado 9 de mayo que desestima todos los recursos y pretensiones formuladas por las partes.

Siendo así, y en correlación con el Recurso de Reforma, cumple iniciar el presente haciendo expresa denuncia de la vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley por cuanto la instrucción practicada hasta el presente momento procesal ha venido a esclarecer, más si cabe, la manifiesta falta de competencia de este Excmo. Tribunal en relación con los hechos objeto de la presente causa.

El Auto de Procesamiento concretó los hechos objeto de imputación a mi representada y al resto de procesados siendo que del contenido del mismo se constata que la totalidad de hechos, relacionados con los elementos de los tipos penales que se pretenden atribuir, suceden en su totalidad en Catalunya sin que en dicha resolución se haga ni una sola referencia a hechos sucedidos en cualquier otro territorio.

Al mismo tiempo, el Auto de fecha 9 de mayo, confirmatorio del de Procesamiento, tampoco describe **ningún hecho relacionado con los tipos penales que se pretende imputar que suceda fuera de Catalunya**, más allá de vagas expresiones (como búsqueda de “apoyos internacionales”) e inconcretas referencias a hechos que no han resultado probados, ni tan siquiera indiciariamente, en la presente instrucción sobre aspectos que no se relacionan con los elementos del tipo penal (con incluso referencias a vídeos televisivos cuyo contenido desconocen las partes, obviamente).

Por ello, las resoluciones dictadas corroboran que **los hechos objeto del presente procedimiento y que se relacionan con los delitos imputados han sucedido, en su totalidad, en Catalunya.**

**Tal extremo conlleva que la competencia para su enjuiciamiento no sea de este órgano judicial sino del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya**, mientras existan procesados aforados y, si en algún momento no continúa ningún procesado con tal condición, **los órganos competentes serán los Juzgados de Instrucción de Barcelona.**

Así, en el presente supuesto, el art. 57.2 del Estatut d'Autonomia de Catalunya, aprobado por LO 6/2006, de 19 de julio, dispone que: *“en las causas contra los Diputados, **es competente el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya. Fuera del territorio de Catalunya la responsabilidad penal es exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.**”*

El Ministerio Fiscal, en la extensa querrela, se esforzaba en relatar, tanto en el apartado de COMPETENCIA (pág. 1 y ss), como en el apartado Vigésimo noveno de los Hechos (pág. 88 y ss), titulado *“Aspectos internacionales de la declaración de independencia de Catalunya”*.

Sin embargo, el mismo Auto de 31 de octubre de 2017 de esta Excma. Sala Segunda del Tribunal Supremo desactiva el argumento que establece el Ministerio Fiscal en el apartado de COMPETENCIA (pág. 4 y ss), consistente en que los presuntos delitos pueden afectar al resto del Estado Español, manifestando contundentemente que:

*“Con carácter previo conviene hacer una puntualización. Y es que la teoría de la ubicuidad, de incuestionada vigencia en nuestra doctrina y a la que le Fiscal se refiere en su querrela, proclama que **el delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se haya realizado algún elemento del tipo** (cfr. Acuerdo de pleno no jurisdiccional de 3 de febrero de 2005). **Sin embargo, para reivindicar su aplicabilidad no puede identificarse el resultado del delito con los efectos del delito**, por más que estos puedan implicar, por su propia naturaleza, la destrucción del Estado de Derecho. Y es que **los efectos no forman parte del tipo**. La necesidad de esta clarificación es obligada, sobre todo, si se repara en que algunos de los delitos por los que se interpone la querrela son delitos de tendencia que, por definición, no exigen que se produzca el resultado para su consumación.”*

En consecuencia, **si se examina con detenimiento los hechos que, presuntamente y según el relato del Auto de Procesamiento, podrían constituir los elementos de los tipos penales imputados, estos suceden en su TOTALIDAD en Catalunya, sin que ninguno de ellos haya tenido lugar en otro país o en el resto del Estado Español.**

Así:

1) Por lo que respecta al delito de rebelión (art. 472 CP):

- De haber existido algún alzamiento público y violento (extremo que esta parte niega rotundamente), **se habría producido en Catalunya.**
- De haberse declarado la independencia, también **habría tenido lugar en el Parlament de Catalunya y, por tanto, en Barcelona.**
- De haber sustraído, con el alzamiento público y violento a cualquier fuerza armada de la obediencia del Gobierno, también **habría tenido lugar en Catalunya.**

2) Por lo que respecta al delito de desobediencia (art. 410 CP):

- Autoridad o funcionario público que se niega abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales: de haberse producido tal incumplimiento, **también habría tenido lugar en el Parlament de Catalunya.**

3) En cuanto al delito de malversación (art. 432 CP, en relación con el 252 CP), los elementos típicos en abstracto, en la actualidad, son los siguientes:

- Autoridad o funcionario público
- Cometer el delito del art. 252 CP sobre patrimonio público:
  - o Tener facultades para administrar un patrimonio
  - o Infringirlas excediéndose en el ejercicio de las mismas
  - o Causando perjuicio al patrimonio administrado

**Según el Auto de Procesamiento**, tal delito se habría producido al haber permitido que se dispusiera de caudales públicos para llevar a término el referéndum. En consecuencia, de haber sido de ese modo, se exponen a continuación los elementos del tipo adaptados al caso concreto, puestos en relación con el lugar donde sucederían:

- El patrimonio público de la Generalitat de Catalunya **se encuentra situado en Catalunya.**
- La autoridad o funcionario público que tiene facultades para administrar el mismo, **también.**
- Por consiguiente, **los actos de disposición se habrían realizado siempre desde Catalunya.**
- **El perjuicio también se causaría a la Generalitat de Catalunya.**

En tal sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 7 de marzo de 2003, indica claramente que: **“la acción de malversar se consume cuando se realiza el acto de disposición que genera la disposición de los fondos públicos para una determinada operación; Es claro que el texto legal utiliza el verbo «sustraer», que genera, en una primera lectura, la idea de una malversación de cosas. Sin embargo, el tipo penal no sólo se refiere a «efectos», sino también a caudales y respecto de éstos se debe entender que la infracción del deber del funcionario que se exterioriza en la sustracción se consume ya cuando se dispone de los fondos públicos. Es preciso**

*tener presente que la acción de sustraer, también característica del delito de hurto, admite diversos sentidos y que uno de ellos es el de la «remotio» o sea **la simple remoción de la cosa del lugar que ocupa, lo que, trasladado al manejo de dineros públicos es equivalente a la disposición.***

*Por lo tanto, **la aceptación de la factura es un acto de disposición que infringe el deber del funcionario que constituye el objeto del tipo penal de la malversación.***

Por consiguiente, **a tenor del art. 57.2 anteriormente citado, es bien clara la competencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.**

Como, sin duda, **sucedió con relación al denominado “9-N”:**

En el año 2014 y a raíz de la celebración de la consulta sobre la independencia de Catalunya, celebrada el 9 de noviembre a instancias del Gobierno de la Generalitat, el partido político UPyD interpuso querrela contra el President de la Generalitat, la Presidenta del Parlament y otros representantes políticos, por delitos de malversación, desobediencia, usurpación de atribuciones, prevaricación y delito electoral.

La querrela fue presentada ante esta Excm. Sala, **al considerar UPyD que debía realizarse la interpretación extensiva que ahora esta misma Sala sustenta en el Auto de 31 de octubre de 2017.**

En aquella ocasión, **tanto el Ministerio Fiscal como esta misma Sala Segunda, rechazaron de forma tajante la posible competencia del Tribunal Supremo.**

En tal sentido, se puede leer en el **Auto de 12 de noviembre del 2014 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo** que el Ministerio Fiscal informó en contra de la competencia del Tribunal Supremo con el siguiente argumento:

*“Esta tesis ya fue sostenida por el propio TSJ de Cataluña en su auto de 30 de abril de 2013 (JUR 2013, 233905) (recurso 7/2013) en asunto muy similar (querrela de la asociación “Manos Limpias” contra el Presidente de la Generalitat de Catalunya y Diputados de su Parlamento), siendo dictaminada en el mismo sentido por el Ministerio Fiscal. Los querellantes, haciendo una lectura extensiva del art. 57 de la LO del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635), que fija las competencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo frente a las personas “aforadas” ante el mismo, interpretan en su escrito de querrela, que los hechos que la motivan “trascienden con mucho el ámbito de Cataluña”(…) ya que suponen extraer el derecho de sujetos soberano, el conjunto de los ciudadanos españoles, a favor de los ciudadanos residentes en la CA de Cataluña”, tesis que, **independientemente de la trascendencia que pueda otorgárseles a tales actos, resulta del todo inadmisibile pues supone sustraer competencias al órgano jurisdiccional ordinario predeterminado por la ley, y conllevarla, caso de admitirse, una flagrante vulneración del art. 24.2 CE.**”*

En esa ocasión, esta Excma. Sala asumió la argumentación del Ministerio Fiscal y, para rechazar la competencia de dicho Tribunal y declarar competente al Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, expuso que:

*“Una recta lectura de ambos preceptos evidencia que se está estableciendo una **regla general y preferente –fuero residenciado en el Tribunal Superior de Cataluña-**; y una regla complementaria –competencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo- **para los supuestos acaecidos** (hay que sobrentender según se deriva de una interpretación sistemática: art. 70.1) **fuera del territorio de la Comunidad** (ATS de 13 de septiembre de 2006 (JUR 2006, 250993)). Las conductas objeto de la querrela y posteriores ampliaciones se han desarrollado en el ámbito de la Comunidad Autónoma Catalana. **Las repercusiones o trascendencia más allá de esa circunscripción no alteran esa realidad.** El lugar de comisión de las infracciones a los efectos de dilucidar cuestiones de competencia ha de entenderse en un sentido predominantemente naturalístico: **donde se llevan a cabo las acciones o acaecen los resultados tipificados como delito.** Que*

esa actividad pueda trascender a otros lugares no habilita para dar pábulo a voluntariosos esfuerzos que muten ese cristalino criterio legal competencial, establecido a nivel de legislación orgánica, que conecta con el constitucional derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE (RCL 1978, 2836)).“

**La contundencia de los argumentos de aquel Auto es perfectamente aplicable a esta Causa Especial.**

Asimismo, **el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya se ha declarado sistemáticamente competente para el conocimiento del delito de rebelión.** A tal efecto, a lo largo de los últimos años y especialmente durante la XI legislatura del Parlament de Catalunya, distintos partidos políticos y sindicatos han interpuesto querellas por delitos de rebelión y sedición, contra algunas de las personas investigadas en el procedimiento de que dimanen las resoluciones que ahora se discuten y por algunos hechos de los también referidos en los Autos ahora demandados.

Todas estas querellas, al ir dirigidas a personas aforadas según el Estatuto de Autonomía de Catalunya, se interpusieron ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya. **El propio Tribunal Superior de Justicia de Catalunya se consideró y declaró competente, en todas y cada una de estas querellas con el informe, en el mismo sentido, del Ministerio Fiscal.**

Curiosamente, **el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya se declaró expresamente competente para conocer de las causas que se dirán y tramitó y resolvió sobre las mismas:**

- Querrella 7/2014, Auto 37/2014 de 24 de marzo, dictado por la Ilma. M. Eugènia Alegret Burgués, **causa por rebelión y sedición.**



- Querrela 18/2014, Auto 19/2015 de 8 de enero, dictado por la Ilma. M. Eugènia Alegret Burgués, **causa por rebelión y sedición.**
- Querrela 12/2015, Auto 697/2015 de 2 de noviembre, dictado por el Ilmo. Enric Anglada i Fors, **causa por rebelión y sedición.**
- Querrela 19/2015, Auto 175/2016 de 20 de junio, dictado por el Ilmo. Carlos Ramos Rubio, **causa por sedición y prevaricación.**
- Querrela 18/2015, Auto 11/2016 de 1 de febrero, dictado por el Ilmo. Francisco Valls Gumbau, **causa por rebelión y sedición.**
- Querrela 10/2016, Auto 10/2016 de 1 de febrero, dictado por la Ilma. M. Eugènia Alegret Burgués, **causa por conspiración y rebelión.**
- Indeterminadas 2/2017, Auto 13/2017 de 20 de febrero, dictado por el Ilmo. Carlos Ramos Rubio, **causa por sedición y rebelión.**
- Querrela 26/2017, Auto 59/2017 de 31 de julio, dictado por el Ilmo. Francisco Valls Gumbau, **causa por rebelión y sedición.**

Debe también destacarse que **estos ocho autos** referidos **nunca fueron recurridos por el Ministerio Fiscal.**

Llegados a este punto, procede, además, destacar que **las causas especiales enjuiciadas ante este Exmo. Tribunal no gozan de segunda instancia; extremo que contraviene el derecho al recurso y a la revisión por un tribunal superior, enmarcado dentro del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías** (ex art. 24.1 CE y 24.2 CE y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito por el Estado español).

Esta cuestión ha sido criticada por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, reiteradamente, por ejemplo, en las causas Terrón contra España, Capellades contra España y Pascual Estevill contra España.

La reforma operada por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, tendente a generalizar la segunda instancia en cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (exposición de motivos IV), pone de manifiesto la evidente necesidad de dar cumplimiento a esta exigencia internacional, pero, a la vez, no alcanza a satisfacer la doble instancia penal en los supuestos de aforamiento o de enjuiciamiento de no aforados pero sujetos a tribunales superiores por motivo de conexión.

Esta parte conoce el argumento consistente en que el uso del fuero privilegiado contrarresta la imposibilidad de acudir a una doble instancia superior (ATS de 9 de octubre de 2011 y STC 5/1985, de 10 de abril). Este argumento es de cuestionable validez, dicho, por supuesto, respetuosamente, puesto que **obvia absolutamente las exigencias internacionales**; siendo además que el art. 71.3 de la Constitución Española no impone el conocimiento de las causas penales en única instancia por la Sala de lo Penal del TS (en este sentido, el Voto Particular del Magistrado Vives Antón a la STC 64/2001, de 17 de marzo).

A mayor abundamiento, dicho siempre con el máximo respeto y en exclusivos términos de defensa, en el presente caso se da la circunstancia objetiva que el fiscal firmante de la querrela que da origen al procedimiento (y que de hecho incluye una modificación de las reglas de competencia que hasta aquel entonces habían regido en supuestos similares) fue durante catorce años miembro de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el órgano judicial encargado de su instrucción y enjuiciamiento. Este hecho conlleva que los magistrados llamados a resolver el litigio han sido durante años compañeros de Sala con una de las partes. Así, **el fiscal general E. Sr. D. Manuel Maza fue miembro de esta Sala entre 2002** (RD 159/2002 de 1 de febrero) **y 2016** (RD 545/2016 de 26 de noviembre), habiendo coincidido en la Sala con todos los magistrados que hoy la conforman.

En definitiva, son motivos de peso:

- 1) **La clara insuficiencia de la ley procesal para garantizar la segunda instancia en estos supuestos.**
- 2) **El hecho de que el foro no supone en este caso un plus garantista dadas las dudas de imparcialidad.**
- 3) **La necesidad de que las competencias especiales por razón de la persona sean interpretadas restrictivamente (STS de 18 de julio de 1995).**

Por consiguiente, parece evidente que, dadas las circunstancias del presente caso, **si se puede adoptar una interpretación de la competencia que permita la doble instancia, debería de ser esta la que prevalezca, dado que es la que respeta los derechos fundamentales recogidos en el art. 24 CE y anteriormente citados.**

Asimismo, en este contexto, no cabe ninguna duda que, **si existen varias interpretaciones posibles, debe prevalecer aquella que dé apariencia de más independencia e imparcialidad, que va a ser siempre la del criterio general por encima del especial, del ordinario por encima del extraordinario y del juez natural del territorio por encima del juez superior central.**

En consecuencia, se interesa a la Excm. Sala **que proceda a declinar la jurisdicción en favor del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA,** dado que aún existen procesados aforados.

En caso contrario, se estará vulnerando el derecho fundamental **al juez ordinario predeterminado por la ley (ex art. 24.2 CE), como manifestación, asimismo, del derecho al juicio justo (art. 6 CEDH).**

En tal sentido, procede citar, por todas:

- La STEDH de 28 de noviembre de 2002 (Lavents contra Letonia), en que se considera vulnerado el art. 6 CEDH, puesto que la composición del Tribunal interno no era la “establecida por la ley”:

**“El Tribunal recuerda que en virtud del artículo 6.1, un tribunal debe estar siempre « establecido por la Ley ». Esta expresión refleja el principio del Estado de derecho inherente a todo el sistema del Convenio y de sus protocolos. En efecto, un órgano no establecido conforme a la voluntad del legislador, carecería necesariamente de la legitimidad requerida en una sociedad democrática para oír la causa de un particular. /.../ ( ver Coëme y otros contra Bélgica , núm. 32492/1996, 32547/1996, 32548/1996, 33209/1996 y 33210/1996, TEDH 2000-VII, ap. 99).**

**El incumplimiento, por un tribunal, de las disposiciones anteriormente citadas, conlleva en principio la violación del artículo 6.1 (ver Zand contra Austria, demanda núm. 7360/1976, informe de la Comisión de 12 octubre 1978, DR 15, pg. 70, ap. 68-71, y Rossi contra Francia, demanda núm. 11879/1985, decisión de la Comisión de 6 de diciembre de 1989, DR 63, pg. 105). El Tribunal tiene pues competencia para pronunciarse sobre el cumplimiento de las normas de derecho interno en este punto. ”**

- La STEDH de 9 de enero de 2013 (Volkov contra Ucrania), en que se estima la vulneración del art. 6 CEDH por considerar que el Presidente del Tribunal se encontraba “establecido por la ley” puesto que había finalizado su mandato:

**“150. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, el objeto de la expresión “establecido por la ley” en el artículo 6 del Convenio es asegurar “que la organización judicial en una sociedad democrática no depende de la discrecionalidad del Ejecutivo, pero está regulada por la ley que emana del Parlamento”. Tampoco, en los países donde se codificó la ley, puede dejarse a la discrecionalidad de las autoridades judiciales la organización del sistema judicial”.**

- La STEDH de 22 de junio de 2000 (Coeme contra Bélgica), en que se estima la vulneración del art. 6 CEDH por considerar que el Tribunal de Casación no era un tribunal “establecido por la ley”.
- La STEDH de 7 de septiembre de 2017 (Ezgeta contra Croacia), en que se aprecia la vulneración del art. 6 CEDH dado que el instructor no fue el “establecido por la ley”.

**S E G U N D A.- VULNERACION DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, A LA DEFENSA Y A UN PROCEDIMIENTO CON TODAS LAS GARANTÍAS, EX ART. 24.1 Y 2 CE, Y AL JUICIO JUSTO, ART. 6 CEDH.**

El objeto del presente recurso consiste en la disconformidad de esta parte contra el Auto de procesamiento dictado, confirmado ahora por Auto de 9 de mayo. Sin embargo, no podemos dejar que denunciar el escenario de indefensión y de transgresión del proceso debido que, a juicio de esta parte y dicho sea con todos los respetos, se está produciendo ya desde que se incoó esta Causa Especial.

Todo lo que se dirá se ha estado defendiendo en otros recursos, protestas y alegaciones, pero creemos que es el momento de dejar constancia de las violaciones de derechos fundamentales que contaminan el presente procedimiento a la vista de la forma en que se tramita y con especial referencia al complejo (e irregular) manejo de las reglas de jurisdicción, de competencia y de conexidad. Todo ello, sin duda, **vulnera los derechos fundamentales de mi defendida a la tutela judicial efectiva, al proceso con todas las garantías, al derecho de defensa y al juicio justo (ex art. 24.1 y 2 CE y art. 6 CEDH).**

En la actualidad, se siguen distintos procedimientos entre distintos órganos judiciales **con claramente el mismo objeto**, el denominado “proceso de autodeterminación catalán“. Aunque las partes han insistido en la acumulación de dichos procedimientos, lo cierto es que no se ha permitido y ello en tanto que – dicho con los debidos respetos- se están utilizando estratégicamente las reglas del proceso penal para generar efectiva indefensión material. Así, **existe una manifiesta conexión material inescindible entre los hechos objeto de instrucción en el procedimiento que se sigue en el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 (D. Previas núm. 82/2017), los hechos objeto de investigación en el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona (D. Previas núm. 118/2017-L) y los hechos instruidos en la presente Causa Especial. Ello en tanto que existe una coincidencia respecto a los mismos:**

- Las. D. Previas núm. 118/2017-L del J. Instrucción 13 de Barcelona fueron incoadas a principios de 2017, tratándose de lo que se ha venido a llamar una “causa general” contra el independentismo catalán. Se trata de un procedimiento que **genera un ámbito de investigación secreta** y que es la excusa perfecta para monitorizar toda la actividad política del independentismo catalán durante el año 2017 y hasta la actualidad. Dicho procedimiento es el instrumento de acopio de pruebas con el que se servirán todos los demás procedimientos judiciales contra el independentismo. Actualmente, dicho procedimiento sigue adelante manteniendo como investigados a algunos aforados, **con una completa delegación de la investigación en la policía judicial que genera de facto una instrucción paralela extraprocesal, en la que no pueden participar las defensas.** Los interrogatorios efectuados en dicho Juzgado se dirigen, en muchas ocasiones, al parecer, a buscar pruebas de delitos y sobre personas sometidos a otros procedimientos.
  
- El Juzgado Central de Instrucción núm. 3 (D. Previas núm. 82/2017) asumió una competencia inaudita y, a pocas horas de la destitución del Govern de la Generalitat, lo encarceló casi en su totalidad. Dicho órgano sigue investigando a los mandos de los Mossos d’Esquadra por los mismos hechos instruidos en el presente procedimiento.

En consecuencia, se instruye sin tener competencia para ello, **realizando acopio de material probatorio que se remite periódicamente al Tribunal Supremo, sin que las defensas tengan oportunidad de participar en dichas diligencias de prueba de cargo y ocasionando, por tanto, una importante indefensión material.**

Una situación es que, por casualidad, en un procedimiento se consiga una prueba que sirve para otro de distinto y se pueda hacer uso de ella en el segundo, tal y como establece la última reforma de la LECrim., y otra cuestión

muy diferente es que **se genere esta situación de diferentes procedimientos paralelos a propósito para que las defensas no puedan participar en absoluto de la Instrucción y tengan que aceptar después la incorporación de multitud de diligencias practicadas, habiéndoles sido vetada su presencia.**

En resumen, en el presente caso, el Tribunal Supremo:

- Como se ha dicho en la Primera Alegación, **no es competente para investigar la presente causa.**
  
- **Acumula a investigados no aforados a través de curiosos criterios de conexidad;** seleccionando a unos ciudadanos u otros, dicho respetuosamente, más para obtener ventajas estratégicas que por rigor procesal. Así, por ejemplo, se excluye a los Mandos de los Mossos d'Esquadra, que quedan en el Juzgado Central de Instrucción núm. 3; sin embargo, los interrogatorios al investigado Sr. Forn o al testigo Sr. Pérez de los Cobos se dirigen a recopilar pruebas contra el Sr. Trapero -no investigado en la presente causa-, con base a elementos obtenidos en el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona -en el que no son parte ni el Sr. Trapero ni el Sr. Forn.

En este sentido, debe reiterarse una vez más, que la existencia de diferentes procedimientos judiciales respecto a los mismos hechos supone, *de facto*, que **el presente procedimiento venga acopiándose del resultado de la práctica de diligencias de instrucción (o diligencias policiales) que se practican en terceros procedimientos judiciales (o incluso en sede policial) a las que esta parte no puede intervenir ni tampoco tiene acceso y cuya incorporación queda al único arbitrio del Ministerio Fiscal o de terceros órganos jurisdiccionales.**

Como ejemplo de dicha estrategia procesal creada *ad hoc* para este procedimiento, con vulneración de garantías y derechos fundamentales de las defensas, podemos observar la Providencia dictada por el Excmo. Instructor en fecha 8 de mayo de 2018. En dicha resolución, dictada a petición del Ministerio Fiscal, se solicita al Juzgado de Instrucción núm.13 de Barcelona que remita un conjunto amplísimo y seleccionado de determinados folios de dichas actuaciones entre los que se encuentran, entre otros medios de prueba, ni más ni menos que las declaraciones de 26 testigos a los que obviamente esta defensa no ha podido interrogar.

Así, dicha Providencia del pasado 8 de mayo es un ejemplo de la existencia de un ámbito de actuaciones procesales ajeno al presente procedimiento, en el que únicamente el Ministerio Fiscal tiene la capacidad de intervención en las distintas causas, seleccionando de cada una de ellas determinadas actuaciones (en la Providencia se identifica folio a folio) que se incorporan a la presente siempre en favorecimiento de la tesis acusatoria.

Asimismo, en la presente causa, **se ha estado permitiendo a las acusaciones interrogar sobre documentos que no se encuentran en las actuaciones, sino en otros procedimientos diferentes, sin que las defensas dispongan de copia de los mismos y, por tanto, generando importante indefensión material**. Por ejemplo, como sucedió en las declaraciones testimoniales de los Sres. Ferran López, Juan Carlos Molinero y Emilio Quevedo.

A mayor abundamiento, la coexistencia de los tres procedimientos paralelos supone un **riesgo real y concreto respecto a la continencia de la presente causa** pudiendo dar lugar a diferentes pronunciamientos jurisdiccionales sobre unos mismos hechos, con los efectos perniciosos que ello conlleva respecto a cada uno de los procedimientos.

Así pues, el presente procedimiento depende de otros procedimientos en los que los investigados no tienen capacidad de influencia ni participación contradictoria y, por tanto, carecen totalmente de posibilidad de defensa. Ello se trata de una construcción procesal *ad hoc* prohibida en nuestro sistema penal y



que supone en la práctica **reiteradas vulneraciones de los derechos fundamentales que asisten a mis representadas tales como la tutela judicial efectiva, el proceso con todas las garantías, al derecho de defensa y el derecho a un juicio justo** (arts. 24.1 y 24.2 de la Constitución Española y art. 6 del CEDH).

Sin ánimo de exhaustividad acerca de las vulneraciones de derechos fundamentales de mi representada en el presente procedimiento, no resulta ocioso advertir que tanto el recurrido Auto de Procesamiento como las resoluciones dictadas en relación con el mismo son especialmente hirientes en relación a los derechos antes referidos.

En este sentido, **la tramitación del Auto de Procesamiento de fecha 21 de marzo y las posteriores resoluciones cristalizan la ya referida estrategia judicial, que vulnera normas y derechos fundamentales, creada *ad hoc* para la investigación de los presentes hechos y que afecta finalmente, también, al derecho de mi representada a un juez imparcial (art. 24.2 y art. 6 del CEDH).**

A mayor abundamiento, respecto al Auto de Procesamiento y la tramitación del mismo debe destacarse:

1.- A principios del mes de febrero del año en curso, el propio Ministro de Justicia Sr. Rafael Catalá, afirmó en declaraciones públicas y publicitadas que en los aquí investigados serían “muy pronto” procesados y posteriormente suspendidos de cargo público de acuerdo con el art. 384bis de la LECrim. (vid. por ejemplo <http://www.europapress.es/nacional/noticia-catala-confirma-responsables-proces-seran-inhabilitados-cuando-juez-dicte-auto-procesamiento-20180201105525.html>). Cumple destacar, obviamente, que dichas afirmaciones, que se corresponden exactamente con las actuaciones procesales que se han venido dictando, vulneran el principio constitucional y fundamental de separación de poderes así como el derecho fundamental a un juez imparcial previsto en el art. 24.2 de la C.E. y 6 del CEDH.

2.- En fecha 21 de marzo de 2018 se dictó el Auto de Procesamiento contra, entre otros, mi representada por el delito de rebelión. Sin perjuicio de que obviamente se analizará en adelante su contenido, cumple destacar ciertos aspectos del propio Auto, tal resolución contiene numerosas referencias y posicionamientos políticos en la propia resolución que criminaliza el pacífico proceso político realizado en Catalunya a través de sus representantes democráticamente escogidos remontándose a hechos del año 2012 para acabar afirmando, en un claro posicionamiento político, que los investigados actuaron “*tras haber convencido a los seguidores de que ostentaban una legitimidad para una independencia que sabían constitucionalmente imposible*” (pág. 57) contradiciendo así la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional que afirma que en el Estado Español no existe una “democracia militante” y que la aspiración política de la independencia es perfectamente legítima.

Asimismo, el Auto de fecha 21 de marzo de 2018 contiene afirmaciones realizadas en primera persona por **el Excmo. Magistrado Instructor que se sitúa como víctima de los hechos ocurridos**. Así, al final de la pág. 54 indica: “*termina el relato de la estrategia que sufrimos*”; aspectos obviamente incompatibles con la imparcialidad que debe regir la actuación del Excmo. Instructor; **siendo que, además, curiosamente, cuando se traduce dicha resolución al alemán tal expresión (“que sufrimos”) se suprime.**

Así las cosas, **la propia resolución judicial ahora recurrida y confirmada mediante Auto de fecha 9 de mayo de 2018 ejemplifica, más si cabe, la vulneración del derecho fundamental a un juez imparcial previsto en el art. 24.2 de la C.E. y 6 del CEDH.**

3.- En la misma fecha que se acordó el Auto de Procesamiento se dictó la Providencia de fecha 21 de marzo de 2018 por la que se acordaba, **sin petición de ninguna de las partes**, celebrar la comparecencia prevista en el art. 505 de la LECrim respecto de algunos de los investigados, esto es, **únicamente aquellos que tenían la condición de Diputados electos en el Parlament de Catalunya.**

Dicha resolución del Excmo. Instructor no solamente vulnera lo dispuesto en el art. 539 de la LECrim respecto a la situación del investigado que se encuentra en libertad provisional, sino a su vez dicha decisión de citar a las partes para proceder a realizar una vista para la modificación de las medidas cautelares ya implicaba, necesariamente, la exteriorización de la voluntad del Excmo. Instructor de acordar la prisión provisional para los citados en cuanto que la vista **implicaba necesariamente el agravamiento de las medidas anteriormente impuestas**. Todo ello, **sumado al hecho de que el Auto de fecha 21 de marzo de 2018 ya avanzaba que todos los investigados presentaban “un grave riesgo de fuga” según el criterio del Excmo. Instructor**, por lo que se condicionaba a las partes con carácter previo a celebrarse la propia vista.

Por ello, la exteriorización del Excmo. Magistrado Instructor de la voluntad de acordar la prisión provisional de los investigados citados (única razón por la que podía acordar la vista señalada) junto con exteriorización previa de los argumentos que utilizaría para ello, sin que ninguna de las partes le hubiera solicitado ninguna modificación de las medidas conforme el art. 539 de la LECrim, **supone una vez más una vulneración del derecho a un juez imparcial previsto en el art. 24.2 de la CE y el art. 6 del CEDH.**

4.- A mayor abundar, en fecha 23 de marzo de 2018 el Excmo. Instructor acordó la prisión provisional de, entre otros Diputados Electos, mi representada.

Pues bien, sin perjuicio de que dicha resolución ya ha sido recurrida mediante los correspondientes instrumentos procesales, esta parte no puede dejar de advertir, dicho respetuosamente, al hilo de lo expuesto, que tal resolución contiene, una vez más, referencias que nos llevan a deducir acerca de una estrategia procesal que responde, no ya a criterios de legalidad, sino criterios de oportunidad política.

Así, no podemos extraer otra conclusión acerca del razonamiento introducido por el propio Excmo. Instructor en la resolución que acordaba la prisión provisional sin fianza de mi representada motivándola en el siguiente sentido (pág.8 de la resolución):

***“La medida cautelar garantiza así el acertado retorno al autogobierno.”***

En tal sentido, descatar que, como ya se ha dicho, curiosamente, las personas que fueron citadas a la comparecencia del día 23 de marzo tenían en común ser, todos ellos, Diputados/as del Parlament de Catalunya, siendo, además, uno de ellos, el candidato a Presidente, cuya prisión provisional fue dictada después de la primera sesión de investidura.

Asimismo, curiosamente –dicho con todos los respetos-, se procesaba por rebelión sólo a aquellos que habían repetido en la actual legislatura, además de los encausados presos y de los que se encuentran fuera del país.

Por todo ello, una vez más, **se ha vulnerado el derecho fundamental de mi representada a un juez imparcial (art. 24.2 de la C.E. y el art. 6 del CEDH) a la vista de la utilización de criterios de oportunidad política en la decisión de adoptar sobre ella la más gravosa de las medidas cautelares que se pueden imponer a una persona, esto es, la prisión provisional.**

**5.-** Finalmente, esta parte tampoco puede dejar de denunciar que en la tramitación de las posteriores resoluciones al Auto de Procesamiento se ha venido a cristalizar, no solamente la vulneración a un juez imparcial, **sino también la vulneración del principio de igualdad entre las partes contenido también en el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y a un juicio justo (art. 24.2 de la C.E. y art. 6 del CEDH) por cuanto se aplican diferentes criterios procesales respecto a las diferentes partes.**

Al respecto, debe tenerse en cuenta en primer lugar, que por parte del Excmo. Instructor se dictó en fecha 4 de abril Providencia por la que se acordaba inadmitir por extemporáneo el Recurso de Reforma formulado por esta parte contra la Providencia de fecha 21 de marzo de 2018. Al igual que la resolución referida, en el presente procedimiento el Excmo. Instructor ha venido dictando otras resoluciones por las que se inadmite diferentes recursos interpuestos por las defensas en base a una supuesta extemporaneidad.

Dicha extemporaneidad de los recursos planteados por las defensas se basa en un sistema cómputo instaurado en la presente causa en la que, a efectos de cómputo de los plazos procesales para interponer recursos, se tienen en consideración todos los días, hábiles o inhábiles, así como se hace caso omiso a lo dispuesto en el art. 151.2 de la LEC respecto a la notificación de la resolución al día siguiente hábil de su recepción vía Lexnet.

Dicho proceder **vulnera el principio *pro actione*, causa indefensión y vulnera el derecho a un procedimiento con todas las garantías y la tutela judicial efectiva (art. 24 de la C.E.), infringe preceptos legales así como la jurisprudencia de esta misma Sala acerca de la interpretación del art. 201 de la LECrim** (por ejemplo, la STS núm. 437/2012, de 22 de mayo).

Esta parte ha articulado los recursos pertinentes respecto a ello, sin embargo procede traer a colación todo ello por cuanto en las resoluciones dictadas en la tramitación de los recursos de reforma interpuesto contra el Auto de Procesamiento se pone de manifiesto, una vez más, la utilización de criterios de oportunidad en relación a la admisión o inadmisión a trámite de los recursos.

El Auto de Procesamiento fue notificado a todas las partes, mediante sus representaciones, en fecha 23 de marzo de 2018 y contra el mismo, y como podrá observar la Excm. Sala, la acusación popular de VOX interpuso recurso de reforma en fecha 2 de abril de 2018 (mediante escrito enviado por Lexnet el día 28 de marzo a la tarde). Resulta notorio que, en aplicación de los criterios de cómputo de plazos procesales que vienen sufriendo las defensas durante la instrucción, el Recurso interpuesto hubiera debido de ser inadmitido por extemporáneo.

Así las cosas, esta parte no ha pretendido en ningún caso que se procediera a inadmitir el recurso formulado por VOX (si así fuere, se hubiera recurrido la Providencia que lo admitía trámite) por cuanto el mismo se interpuso en tiempo y forma.

Sin embargo, los antecedentes procesales descritos acreditan, una vez más, la utilización de criterios de oportunidad en la tramitación de la presente instrucción por cuanto **se aplican, de manera desigual y en perjuicio de las defensas, diferentes criterios en relación al cómputo de plazos procesales suponiendo ello una manifiesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a un procedimiento con todas las garantías y a un juicio justo (art. 24 de la C.E. y 6 del CEDH) así como la infracción del principio de igualdad ante la Ley (art.14 de la C.E. y 14 del CEDH).**

En conclusión de lo expuesto, **mi representada se encuentra procesada y en situación de prisión provisional acordada en sede de un procedimiento en el que se están vulnerando las garantías procesales y se relegan sus derechos fundamentales creándose, para esta parte, un marco de indefensión continua.**

### **T E R C E R A.- INEXISTENCIA DE DELITO DE REBELIÓN DEL ART. 472.5º y 7º DEL CÓDIGO PENAL.**

El Auto de Procesamiento indica que los hechos descritos son susceptibles de integrar un delito de rebelión del art. 472.5º y 7º CP. Esta parte –dicho con el debido respeto- discrepa rotundamente de ello.

Los elementos del tipo indicado son los siguientes:

- *Alzarse violenta y públicamente*
- *5º. **Para** declarar la independencia de una parte del territorio nacional*
- *7º. **Para** sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno*

1/ En el Auto de Procesamiento, concretamente en las 55 páginas de presuntos hechos sucedidos, **no se describe ningún alzamiento violento y público.**

Las 42 primeras páginas del referido Auto se limitan a describir que el objetivo electoral de ciertos partidos políticos consistía en llegar a la independencia de Catalunya; así como se describen todas las Resoluciones aprobadas en el seno del Parlament de Catalunya con relación al referéndum.

Vaya por delante que anhelar la independencia de Catalunya no es delito, sino que se encuentra amparado por **el derecho a la libertad ideológica recogido en el art. 16 de la Constitución y expresar tales ideas entra dentro del art. 20 CE, esto es, de la libertad de expresión.**

Así, los programas de los partidos independentistas en ningún momento han sido impugnados ni ilegalizados; de la misma forma como tampoco lo han sido los múltiples reconocimientos que ha hecho el Parlament de Catalunya, a lo largo de años, a la soberanía del pueblo catalán.

En el punto 34 del Auto de Procesamiento también se listan actos y manifestaciones **absolutamente pacíficos –a pesar de que en algunos de ellos (celebraciones de la diada del 11 de septiembre) participaban más de dos millones de personas, con claro ambiente festivo y familiar, sin que se produjera ni un solo incidente.**

Tales movilizaciones forman parte del **derecho de manifestación recogido en el art. 21 CE.**

Así, por ejemplo, la STC 66/1995, 8 de mayo (RTC 1995, 66) (FJ 3º), indica la idea de que **el ejercicio del derecho de manifestación es, en la práctica, "... uno de los pocos medios de los que [ciudadanos] disponen para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones".**

En el punto 35 (pág. 42) del ya referido Auto de Procesamiento se describen **los presuntos hechos sucedidos el día 20 de septiembre de 2017** delante de la Conselleria de Vicepresidencia, Economía i Hisenda de la Generalitat de Catalunya.

Tal día, **tampoco se produjo un alzamiento violento y público**; sino que **se congregaron espontáneamente miles de ciudadanos/as con el fin, también, de ejercer su derecho de manifestación (ex art. 21 CE).**

En el transcurso de tal manifestación, la mayoría de participantes se limitaban a estar presentes, cantando, sin tener la más mínima actuación violenta; siendo que, además, incluso se celebraron conciertos de grupos de música en dicho lugar.

Exclusivamente sufrieron daños dos vehículos de la Guardia Civil, sin que resultara herida, ni siquiera mínimamente, ninguna persona. Asimismo, se desconoce absolutamente los autores de, en todo caso, tal presunto delito de daños y las circunstancias concretas de cómo se produjeron los mismos.

En consecuencia, ello tampoco puede constituir un “alzamiento violento y público”, siendo que ni siquiera el propio auto ahora recurrido se atreve utilizar el verbo ALZARSE, absolutamente propio de un real golpe de Estado, como el sufrido por el Estado Español en el 23-F; en el que, como no hace falta recordar, se usaron armas de fuego, tropas militares, tanques artillados, se retuvieron a -en esa ocasión sí- “Diputados rehenes” amenazados con metralletas, con el fin de establecer una dictadura militar de clara inspiración franquista, generando auténtico pavor no solamente a los “rehenes” sino a millones de personas que tenían una determinada forma de pensar. Nada, por tanto, comparable con los hechos acontecidos en Barcelona el día 20 de septiembre de 2017.

Tanto es así que si se examinan detenidamente los preceptos que siguen al art. 472 CP, se puede ver claramente cuál es la intención de los mismos puestos que, a título de ejemplo, el art. 480.2 CP establece un subtipo atenuado para los que “*depongan las armas ante de haber hecho uso de ellas*”. Ello significa que si se considera autores de delito de rebelión a los o que no llevan arma alguna, llegamos al curioso absurdo que estos pueden ser considerados de peor condición que los que dispongan de armas.



Por lo que respecta a los presuntos hechos acontecidos el día 1 de octubre y descritos en el punto 37, cabe destacar que **sobran las imágenes y videos de ese día, en los que se puede ver claramente que son los agentes de la Policía Nacional y de la Guardia Civil los que agreden a las personas que se encuentran pacíficamente esperando para votar en los colegios electorales**, motivo por el cual constan en la causa unas pocas decenas partes médicos por lesiones leves en correlación con **más de mil ciudadanos/as heridos en mano de dichos cuerpos de seguridad del Estado.**

Si realmente la cantidad de gente concentrada hubiera atacado a los más de 7000 agentes desplegados, el número de agentes heridos y la gravedad de las lesiones que presentarían serían muy superiores.

No olvidemos que estamos hablando de 2.259 centros de votación en que votaron más de 2 millones de personas.

Así pues, no hubo violencia por parte de la gente, a excepción de algún caso aislado y muy concreto y prueba de ello es que **sólo hubo un detenido en toda Catalunya.**

A continuación, en el punto 38 del Auto de Procesamiento, la resolución recurrida indica que, con posterioridad al 1 de octubre, se produjeron numerosas movilizaciones “*para la exigencia del reconocimiento de la republica catalana*”.

Sin embargo, **el objetivo de las manifestaciones que sucedieron con posterioridad a tal fecha no era tal, sino protestar por las abundantes cargas policiales que habían acontecido el día 1 de octubre, las cuales habían causado más de 1000 ciudadanos/as lesionados.**

Asimismo, y en vista del novedoso y complejo concepto de “violencia” que se infiere tanto del Auto de Procesamiento como del Auto de 9 de mayo confirmatorio del mismo, cumple advertir que la aplicación del mismo implica la criminalización, mediante alguno de los delitos más graves contemplados en el Código Penal español, de **conductas que se circunscriben únicamente en el ejercicio de derechos fundamentales tales como la libertad de expresión, reunión y manifestación causando todo ello un precedente difícilmente sostenible en el devenir de una sociedad democrática.**

En este sentido, se han pronunciado ya **diferentes organizaciones internacionales de la importancia de Amnistía Internacional o incluso la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**, de la que su Relator Especial sobre la Libertad de Expresión designado por el Consejo de Derechos Humanos de la O.N.U. el Sr. David Kaye, ha pronunciado que ***“Me preocupa que los cargos de rebelión por actos que no implican violencia o incitación a la violencia puedan interferir en el derecho a manifestación y disidencia”*** (se puede consultar el Comunicado Oficial realizado por el propio organismo mediante el siguiente enlace: [Http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22928&LangID=E](http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22928&LangID=E).)

En exactamente el mismo sentido, obra en la causa, la **Resolución de fecha 5 de abril de 2018 del Tribunal Regional Superior de Schleswig-Holstein dictada respecto a la Orden Europea de Detención y Entrega emitida contra el Sr. Carles Puigdemont**, quién se encuentra también procesado en el presente procedimiento por el delito de rebelión, y en la que **se resuelve descartar la ejecución de la referida OEDE respecto al delito de rebelión dada la inexistencia de violencia suficiente en relación con dicho ilícito penal.**

**C U A R T A.- IMPROCEDENCIA DE PROCESAR A LA SRA. CARME FORCADELL I LLUIS POR DELITO DE REBELION DEL ART. 472.5º y 7º DEL CODIGO PENAL.**

Dicho todo lo anterior, lo cual constata la inexistencia de delito de rebelión. **Esta parte debe también negar rotundamente que la Sra. Forcadell haya participado en la comisión de tal inexistente delito.**

Así, el Auto de Procesamiento, en su pág. 61, cuando individualiza la supuesta participación de cada procesado/a, con relación a la Sra. Forcadell establece, en ni siquiera párrafo aparte, sino el mismo que utiliza para el Sr. Romeva:

*1/ Tener una participación medular desde los primeros momentos del proceso de independencia como presidenta de la ANC.*

*2/ Asumir la presidencia del Parlament desde donde sometió a decisión de los diputados la aprobación de la legislación de soporte que sirve de coartada legitimadora del proceso, aun contrariando para ello las reiteradas prohibiciones y requerimientos del Tribunal Constitucional.*

*3/ Puso finalmente la institución al servicio del violento resultado obtenido con el referéndum.*

*4/ Recibió a los observadores internacionales que llegaron a Catalunya en los días y horas previos a la votación.*

*5/ En todo caso, su participación ha ido de la mano con la violencia manifestada en las últimas fases del desarrollo de la acción:*

- o Estuvo presente en la manifestación del 20 de septiembre.*
- o Arengó a la movilización en la concentración del día siguiente ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.*
- o Como lo hizo también en distintas movilizaciones públicas.*

Sin perjuicio de ello, aun siendo que el Recurso de Reforma interpuesto por esta parte resultó desestimado mediante el Auto de fecha 9 de mayo de 2018, esta parte no puede dejar de advertir que el propio Excmo. Instructor concluye en dicha última resolución que el material probatorio respecto a mi representada “**no es concluyente para otras fases del proceso que pudieran llegar**”. Pues bien, siendo que no existen indicios “concluyentes”, procede recordar que mi representada se encuentra en situación de prisión provisional por la presente causa.

Por consiguiente, respecto de los hechos recogidos en el Auto de Procesamiento cumple manifestar lo siguiente:

1/ Tener una participación medular desde los primeros momentos del proceso de independencia como presidenta de la ANC:

La Asamblea Nacional Catalana (ANC), creada en 2011, **es una entidad cívica, esto es, formada por ciudadanos y ciudadanas**, cuyo objetivo consiste en conseguir la independencia de Catalunya **de forma pacífica y democrática.**

Como ya se ha indicado, **tal objetivo no solamente no es ilegal sino que se encuentra amparado por la Constitución ex art. 16 y 20.**

La Sra. Forcadell fue Presidenta de dicha entidad hasta el 16 de mayo de 2015. Como la misma declaró en el presente procedimiento, **a continuación se desvinculó completamente de la misma.**

Todas las movilizaciones organizadas por dicha entidad, mientras ella fue Presidenta y con posterioridad, han sido **exclusivamente pacíficas** –a pesar de que en muchas de ellas (celebraciones de la diada del 11 de septiembre) participaban **más de dos millones de personas, con claro ambiente festivo y familiar, sin que se produjera ni un solo incidente.**

Tal extremo se encuentra expresamente reconocido en el Auto de Procesamiento, en su pág. 10: “**las movilizaciones públicas tenían que ser siempre pacíficas, lo que en todo momento se ha mantenido en las declaraciones formales de la Asamblea o sus representantes.**” Sin embargo, con relación a ello procede destacar que los actos de los representantes de la ANC no sólo han sido PACÍFICOS mediante sus declaraciones formales sino que ello **ha sido una realidad, en todas sus actividades.**

Asimismo, en la destacada Hoja de Ruta que se propuso en abril de 2015 y fue aprobada con posterioridad por todos los socios de la Asamblea, se establecía claramente que las movilizaciones tenían que ser absolutamente PACÍFICAS. Respecto de ella, no obstante, procede remarcar que la misma no fue puesta en práctica, en tanto fue substituida por el programa electoral con el que concurrió Junts pel Sí a las Elecciones de septiembre de 2015; cuyo programa tampoco fue puesto en práctica, puesto que el MHP Sr. Puigdemont se sometió a una cuestión de confianza en septiembre de 2016; siendo que el resultado de la misma reemplazó el programa presentado en las Elecciones por la convocatoria del Referéndum.

Además, con relación al Libro Blanco, al que se hace referencia durante todo el Auto de Procesamiento, cumple recordar que fue presentado por el Presidente de la Generalitat en septiembre de 2014 y elaborado por el “Consejo Asesor de Transición Nacional”, según la pág. 3 del Auto de Procesamiento. En ese momento, **la Sra. Forcadell aún no era Presidenta del Parlament y, además, dado que lo elabora el Govern, no tuvo ninguna participación en el mismo, ni si quiera lo conocía.**

Sin embargo, el Auto de fecha 9 de mayo confirmatorio del Auto de Procesamiento, sin base alguna, sostiene que la intervención de mi representada lo ha sido “de principio a fin”. En vista de ello y también del relato histórico que contiene el Auto de Procesamiento, esta parte debe advertir, con el debido respeto pero con la contundencia necesaria, que **pretender utilizar el proceso político acaecido en Catalunya desde 2012 como elemento**

**incriminador de un delito de rebelión, no solamente no tiene relación alguna con los elementos de dicho delito, sino que significa, simple y llanamente, pretender criminalizar una ideología política concreta.**

**2/ Asumir la presidencia del Parlament desde donde sometió a decisión de los diputados la aprobación de la legislación de soporte que sirve de coartada legitimadora del proceso, aun contrariando para ello las reiteradas prohibiciones y requerimientos del Tribunal Constitucional.**

A la vista de la concreta imputación que realiza el Auto de Procesamiento, así como las referencias contempladas en el Auto de 9 de mayo de 2018 en relación a mi representada, entiende esta parte que procede poner de manifiesto algunas premisas básicas y objetivas:

Mi mandante ostentaba el cargo de M.H. Presidenta del Parlament de Catalunya desde la constitución del mismo a raíz de las elecciones de septiembre de 2015. Por ello, aunque pueda resultar ocioso mencionarlo, el ejercicio del cargo como M.H. Presidenta del Parlament implica que **jamás participó, ni pudo participar, en la toma y ejecución de las decisiones adoptadas por el Govern de la Generalitat de Catalunya.**

Cumple destacar también que la falta de participación en la toma y ejecución de las decisiones adoptadas por la Generalitat de Catalunya implica también que **mi representada no participó, ni pudo participar, en la toma de decisión de convocar un referéndum ni tampoco participó, ni pudo participar de ninguna forma, en la ejecución de dicho referéndum.** A mayor abundamiento, remarcar que, dado que la Sra. Forcadell no era miembro del Govern, tampoco mantuvo ninguna reunión con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, incluidos los Mossos d'Esquadra, los días antes del Referéndum, ni recibió documentación de los mismos al respecto. Por consiguiente, **la Sra. Forcadell no tenía, en absoluto, el “dominio del acto”, que indica el Excmo. Instructor en Auto de 9 de mayo.**

Sentado lo antedicho, y en vista del contenido transcrito del Auto de Procesamiento, cumple advertir que **la Presidenta del Parlament no somete a aprobación la legislación a los Diputados/as.**

Así, cumple destacar cuanto sigue:

**A. Respecto a la organización del Parlament y las funciones de la Mesa del Parlament.**

Las funciones desarrolladas por mi representada, como M.H. Presidenta del Parlament de Catalunya, se circunscriben en sus funciones como miembro de la Mesa del Parlament que es el órgano de gobierno de la propia institución y que no guarda relación con la actividad del Govern de la Generalitat de Catalunya.

Asimismo, debe recordarse que, de acuerdo con el principio de pluralismo político consagrado en el art. 2 de la C.E., el Parlament de Catalunya, como primera institución de participación política representativa de la ciudadanía, tiene una organización y funcionamiento basada en los grupos parlamentarios como reflejo de los partidos políticos.

Por ello, **los Grupos Parlamentarios son los protagonistas de toda la actividad legislativa del Parlament de Catalunya; siendo ellos, junto con el gobierno y en algunos casos la ciudadanía, los únicos titulares de la iniciativa legislativa** (art. 62.1 del Estatut de Catalunya) que definen, en consecuencia, el contenido de toda la actividad legislativa.

Si bien la Mesa del Parlament dirige técnicamente la actividad parlamentaria, lo cierto y obvio es que el contenido y forma de cualquier actividad legislativa corresponde únicamente a los Grupos Parlamentarios. **A sensu contrario, ni la Presidencia del Parlament ni la Mesa del Parlament pueden decidir acerca del contenido de la actividad legislativa que desarrollan los Grupos Parlamentarios.**

A mayor abundamiento, **el protagonismo de los Grupos Parlamentarios también tiene un reflejo en la organización de la propia actividad parlamentaria mediante la Junta de Portavoces que, como órgano específico integrado por los portavoces de TODOS los Grupos Parlamentarios, tiene como facultad la programación del trabajo parlamentario.**

En este sentido, **es la Junta de Portavoces la que define el orden del día de los debates parlamentarios;** restando, o eliminando, la función política de la Presidencia y Mesa del Parlament respecto a la determinación del contenido del debate parlamentario.

Tal y como es propio del parlamentarismo contemporáneo, **son los Grupos Parlamentarios, como representantes políticos de la ciudadanía, los definen de “que” se debate, “cuando” se debate y hasta “como” se debate en sede del Parlament de Catalunya.**

Además, debe destacarse que **los miembros de la Mesa del Parlament tienen unas facultades y una limitaciones de éstas, expresamente reguladas en el Reglamento del Parlament de Catalunya** (en adelante, RPC y se hará referencia al articulado vigente en el momento de los hechos).

La determinación de las funciones y potestades de la Mesa en el RPC es un reflejo del **Principio de Autonomía parlamentaria** establecido tanto en el art. 72.1 de la Constitución Española como en el art. 58.1 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, **siendo este un principio derivado del carácter de institución directamente derivada de la voluntad popular que tiene el Parlament y tiende a evitar que la vida interna de la Cámara sea condicionada por decisiones de otras instituciones.**

Un claro reflejo del principio de autonomía parlamentaria, es la definición que hace el propio Reglamento en el art. 37 de las funciones de la mesa que quedan supeditas siempre y únicamente a lo dispuesto en el propio RPC siendo ejemplo de ello las funciones de *“calificar, de conformidad con el Reglamento, los*



*escritos y documentos de índole parlamentaria, y declarar su admisión o inadmisión a trámite” o bien “Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de conformidad con las normas establecidas por el presente reglamento”.*

**Es decir, de acuerdo con el propio art. 37 del RPC las funciones de la Mesa del Parlament se ejercen siempre de manera reglada, sin que se pueda actuar bajo criterios de oportunidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el propio RPC.**

**B. Adecuación de la actuación de mí representada a sus obligaciones establecidas en el RPC que rigen y regulan la actividad de la Mesa del Parlament.**

En vista de lo expuesto, cumple referenciar así que **la conducta de mi representada en su condición de Presidenta del Parlament se adecuó en todo momento a lo dispuesto en el RPC.**

1.- En primer lugar, con relación a la aprobación del Pleno del Parlament de Catalunya de la Resolución 263/XI, respecto a las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente, realizada en fecha 27 de julio de 2016, debe observarse que **el debate, votación y aprobación de dicha Resolución no fue introducida en el Orden del Día con carácter previo al Pleno sino que FUE EL MISMO PLENO DEL PARLAMENT QUIÉN ACORDÓ SU INCLUSIÓN, DEBATE Y VOTACIÓN.**

En este sentido, el art. 81.3 del RPC establece que **“*El orden del día del Pleno puede ser alterado si este lo acuerda, a propuesta del presidente o a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los miembros del Parlamento (...).*”**

Es decir, el Orden del día de dicho Pleno fue alterado precisamente **por la petición de dos Grupos Parlamentarios** que solicitaron someter al Pleno del Parlament la votación sobre si proceder a dicha modificación del Orden del Día, aprobándose la misma y posteriormente realizándose entre todos los grupos parlamentarios el debate, votación y aprobación de la Resolución 263/XI.

**FUE EL PLENO DEL PARLAMENT DE CATALUNYA, COMO ÓRGANO SUPREMO, EL QUE ACORDÓ LA INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA, EL DEBATE, LA VOTACIÓN Y LA APROBACIÓN DE LAS CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DEL PROCESO CONSTITUYENTE sin que obviamente la Mesa del Parlament, ni por supuesto mi representada, tuvieran facultad alguna para limitar la potestad del Pleno de introducir elementos de debate ni determinar el contenido o el resultado de dicho debate y la consiguiente votación.**

2.- Debe hacerse referencia también, a la aprobación en fecha 6 de octubre de 2016 por parte del Pleno del Parlament de Catalunya de la Resolución 306/XI Sobre Orientación Política General del Govern en la que, entre otros muchos extremos, se hacía referencia al Referéndum así como al Proceso Constituyente y ello en base a **dos propuestas de resoluciones planteadas por dos Grupos Parlamentarios.**

Pues bien, la tramitación de las propuestas de resoluciones que se presentan a resultas de la celebración del Debate de General sobre la Acción Política y de Gobierno queda expresamente regulada en el art. 152.1 del RPC que establece: *“Finalizado el debate, la Mesa del Parlamento fija un plazo, que no puede ultrapasar las veinticuatro horas, en el cual los grupos parlamentarios pueden presentar propuestas de resolución. **La Mesa admite las que son congruentes con la materia que ha sido objeto del debate y que no significan moción de censura al Gobierno,** y comunica a los grupos parlamentarios las que han sido admitidas a trámite.”*

Es decir, y según ya hemos avanzado, **la función de la Mesa del Parlament respecto a las Propuestas de Resolución derivadas de un Debate General queda limitada respecto a la “congruencia” de las propuestas con el objeto del debate producido.** Es decir, la admisión a trámite de dichas Propuestas es una facultad reglada determinada por el art. 152.1 del RPC **sin que los miembros de Mesa puedan realizar un mayor control de las propuestas presentadas por los Grupos Parlamentarios que el determinado en el RPC.**

Finalmente, y al hilo de la aprobación por parte del Pleno del Parlament de las referidas Resoluciones 263/XI y 306/XI, debe tenerse en cuenta que las Resoluciones son manifestaciones de la función de impulso de la acción política del Parlament, **sin que dichas resoluciones tengan efecto normativo.**

Pero a mayor abundamiento, la Resolución 306/XI se adopta como resultado del Debate de Política General, razón por la que el art. 152 del RPC requiere su congruencia, **puesto que los miembros de la Mesa del Parlament no tiene facultad alguna para limitar el contenido de dicha Resolución cuando la misma es un reflejo del debate parlamentario.**

**Es decir, las Resolución adoptadas por el Pleno del Parlament, y muy especialmente la Resolución 306/XI en los términos expuestos, son el reflejo de un debate de los diputados parlamentarios realizado con libertad de expresión y en ejercicio de la representación de la ciudadanía (arts. 20 y 23 de la C.E., art. 10 de la CEDH y arts. 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y, en consecuencia, la Mesa del Parlament carece de facultades para limitar dicho debate en sede parlamentaria o determinar el contenido de las Resoluciones adoptadas a raíz del mismo por el Pleno.**

3.- En tercer lugar, debe hacerse también referencia a la tramitación de las Proposiciones de Ley presentadas por los Grupos Parlamentarios en fecha 31 de julio de 2017, Proposición de Ley del Referéndum de Autodeterminación, y en fecha 28 de agosto de 2017, Proposición de Ley de Transitoriedad jurídica.

Respecto a la tramitación de dichas Propositiones de Ley, y en especial respecto a su calificación y admisión a trámite, cumple manifestar que dicho trámite se realizó conforme a los arts. 110 y 111 del RPC.

En este sentido, el art. 111 del RPC establece que *“la Mesa del Parlamento ha de verificar si los proyectos y las proposiciones de ley cumplen los requisitos establecidos por el presente reglamento y por las leyes y declarar si son admitidos a trámite o no”*.

En consonancia, debe observarse que el art. 110 del RPC establece los requisitos exigidos para las Propositiones de Ley limitando éstos a *“Los proyectos y las proposiciones de ley deben tener un objeto material determinado y homogéneo y deben acompañarse de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poderse pronunciar al respecto.”*

A la vista de ello, **las facultades de la Mesa del Parlament respecto a la admisión y calificación de dichas iniciativas legislativas de los Grupos Parlamentarios es, también, una potestad reglada y limitada a una verificación formal**, de acuerdo con lo dispuesto en los referidos preceptos.

A mayor abundamiento, **la doctrina del Tribunal Constitucional ha venido determinando, precisamente, que la potestad calificadora de las mesas debe ceñirse a una mera comprobación de los requisitos formales de los escritos y documentos que deben admitir a trámite** (por ejemplo, STC 88/2012) **en aras a preservar la capacidad de iniciativa legislativa de los Grupos Parlamentarios y la capacidad de la cámara de debatir dichas iniciativas.**

En este sentido, y en vista de lo expuesto en el Auto de fecha 9 de mayo confirmatorio del Auto de Procesamiento, debe insistirse en la absoluta improcedencia de pretender obligar a la Mesa de un órgano legislativo a hacer de filtro de las iniciativas legislativas que los Grupos Parlamentarios consideren oportuno debatir para impedir dicho debate.

En primer lugar, y se insiste, porque en el caso de impedir el debate legislativo se estaría limitando el derecho de participación política, tanto de los diputados parlamentarios como de los ciudadanos, en relación con el derecho a libertad de expresión sin censura previa y la libertad ideológica de ellos, previstos en los arts. 16, 20 y 23 de la C.E. así como el art. 10 de la CEDH.

En segundo lugar, por cuanto deviene imposible realizar una valoración *ex ante* de una iniciativa legislativa cuando la misma ni tan siquiera ha sido debatida en el Pleno del Parlament y, por ello, se desconoce el contenido y alcance que podría tener dicha norma en caso de ser aprobada finalmente por el conjunto de los diputados.

Desde un punto de vista teórico, por cuanto es ampliamente discutido en la doctrina constitucional, incluso europea, acerca de la posibilidad y procedencia de que los órganos legislativos puedan alejarse de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional cuando la realidad social así lo requiera, posibilitando de este modo una evolución de la cánones jurisprudenciales adecuada a la realidad social de cada momento.

Finalmente, cumple destacar también que en relación a dichas Propositiones de Ley, fueron introducidas en el Pleno de los días 6 y 7 de septiembre en virtud de la petición de modificación del Orden del Día solicitada, al amparo del art. 81.3 de RPC, por dos Grupos Parlamentarios.

En consecuencia, y como ya se ha referido anteriormente, **FUE EL PLENO DEL PARLAMENT, COMO ÓRGANO SUPREMO DEL MISMO Y SIN QUE LA MESA TUVIERA LA FACULTAD DE LIMITAR SUS DECISIONES, QUIÉN ACORDÓ LA INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA DEL DEBATE, VOTACIÓN Y APROBACIÓN DE DICHAS PROPOSICIONES DE LEY.**

Según el Auto de procesamiento, la Sra. Forcadell:

3/ Puso finalmente la institución al servicio del violento resultado obtenido con el referéndum.

Pues bien, **a pesar de que ya se ha negado hasta la saciedad la existencia de violencia que no fuera la policial**, también procede destacar que, en la misma pág. 23 del Auto de Procesamiento se indicaba que, en fecha 27 de octubre de 2017, **presidentes y portavoces de dos grupos parlamentarios presentaron dos propuestas de resolución para su votación al Pleno.**

Por consiguiente, **no fue la Sra. Forcadell quien redactó ni presentó las indicadas propuestas, ni tampoco quien las introdujo en el Orden del Día.**

Así, en fecha 23 de octubre de 2017 **se solicitó por parte de los Grupos Parlamentarios** la celebración de un Debate General de conformidad con lo dispuesto en el art. 153 del RPC que, en su regulación de debates específicos, respecto a la tramitación de las Propuestas de Resolución que se adoptan de acuerdo con dicho Debate, remite a lo establecido en los arts. 151 y 152 del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia de ello, **habiéndose realizado un Debate en el seno del Pleno del Parlamento en fecha 26 de octubre, las Resoluciones tramitadas posteriormente debían de ser necesariamente admitidas si guardaban “congruencia” con el objeto del propio debate de acuerdo con el art. 152.1 del RPC.**

Sin ánimos de ser reiterativos, **siendo que los miembros de la Mesa no tienen facultad, ni deben tenerla, para limitar el debate que los diputados realizan en sede del Parlament haciendo uso del derecho a libertad de expresión y en ejercicio de la representación de la ciudadanía (arts. 20 y 23 de la C.E., art. 10 de la CEDH y arts. 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), tampoco puede limitarse el contenido de las Resoluciones que posteriormente se adoptan como resultado de dicho debate.**

En conclusión de lo expuesto, mi representada, en su condición de Presidenta del Parlament, llevó a cabo en todo momento una actuación plenamente acorde con el Reglamento de la cámara; sin que, además, la misma tuviera voto decisorio en ninguna de las votaciones del Pleno o de la Mesa para la admisión a trámite de las propuestas.

Debe recordarse, que la libertad de expresión resulta fundamental en la elaboración de políticas y estrategias gubernamentales nacionales y constituye uno de los pilares básicos de una sociedad democrática y de su progreso y desarrollo (STEDH de 15 de octubre de 2015, Perincek c. Suiza o, en similares términos, STEDH de 27 de febrero de 2011, caso Jerusalén).

Por ello, la adecuación de la actuación de mi representada, como miembro de la mesa, a lo dispuesto en el Reglamento del Parlament debe considerarse como una garantía que asegura la libre conformación de la voluntad de los diputados/as, sin limitar la libertad de expresión de los mismos ni establecer restricciones en el ejercicio de representación política de los ciudadanos (arts. 20 y 23 de la C.E., art. 10 de la CEDH y arts. 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

### **C. Inviolabilidad parlamentaria**

De lo anterior se concluye que, en el remoto caso de haberse cometido algún delito por haber sometido a votación alguna de las anteriores cuestiones, la Sra. Forcadell debería exclusivamente de ser llevada a juicio por presunto delito de desobediencia, de igual forma como se ha establecido con el resto de integrantes de la Mesa del Parlament.

Asimismo, en dado supuesto, tendrían que haber sido llamados también como investigados los miembros del Pleno que permiten la introducción de la alteración del orden del día. Sin embargo, **ello correctamente no ha sido así**, puesto que **todos ellos, al igual que la misma M. H. Presidenta, gozan de la inviolabilidad parlamentaria que les otorga el art. 57.1 del Estatut de Autonomia de Catalunya, por lo que respecta a sus votos y opiniones, motivo por el que no pueden ser perseguidos penalmente.**

La inviolabilidad parlamentaria tiene como objetivo preservar una libre formación de la voluntad del Parlament de Catalunya, en su función representativa del pueblo de Catalunya y legislativa, a través de garantizar que el parlamentario pueda expresarse en su función con absoluta libertad y adoptar sus votos conforme a la misma.

Así, tal garantía<sup>1</sup> no se trata de un privilegio sino de una **protección a la separación de poderes, al funcionamiento del sistema democrático y de los derechos fundamentales (derecho a la participación política –art 23 CE-, libertad de expresión –art. 20.1 CE y 10 CEDH- y prohibición de la censura previa –art 20.3 CE.)**

La protección que otorga la inviolabilidad parlamentaria, dando contenido a los derechos fundamentales expuestos de los diputados y representantes de la ciudadanía, conforman sin duda la garantía de un funcionamiento democrático y representativo así como la necesaria separación de poderes.

En ese sentido, el TEDH<sup>2</sup> ha concebido la libertad de expresión de forma más amplia en el caso de representantes políticos.

En el mismo sentido, SANCHEZ MELGAR<sup>3</sup> indica: *“las injerencias que pretendan obstaculizar el desarrollo normal de las Cámaras de representación deben ser rechazadas en pro del funcionamiento regular del juego político,*

---

<sup>1</sup> ALONSO DE ANTONIO, Ángel L. *El suplicatorio como manifestación de la inmunidad*. Madrid. 1996.

<sup>2</sup> STEDH Jerusalem c. Austria; STEDH Castells c. España; STEDH Szel c. Hungría.

<sup>3</sup> SANCHEZ MELGAR, Julián. *Inviolabilidad e inmunidad de diputados y senadores*. La Ley 2013.



*porque obstaculizar la labor parlamentaria provoca graves efectos lesivos a la formación de la voluntad popular.”*

Cumple reseñar también que el ámbito de aplicación de la inviolabilidad parlamentaria está perfectamente definido en el propio Estatut y en el Reglamento del Parlament y se **circunscribe en los votos y opiniones llevados a cabo en el ejercicio de la función parlamentaria.**

En este sentido, la inviolabilidad será aplicable tanto para las opiniones de los parlamentarios, esto es cualquier declaración de voluntad realizada por los mismos, como por sus votos, por cuanto **la formulación de la voluntad y el ejercicio del voto en sede parlamentaria son actuaciones inescindibles la una de la otra.**

Configurada en dichos términos la inviolabilidad parlamentaria, debe concluirse necesariamente que la misma es de plena aplicación a los hechos por que se dictó el procesamiento de mi representada.

En este sentido, el Auto de Procesamiento describe un conjunto de actuaciones todas ellas relacionadas con la tramitación legislativa de diferentes propuestas y el voto de los miembros de la mesa, entre ellas mi representada. Así, dicha actuación de votación integrada en el ámbito de actuación como miembro de la Mesa y Presidenta del Parlament, se inserta efectivamente como acto parlamentario de naturaleza política ejercido por la Sra. Forcadell en función de su cargo y en virtud de su condición de diputada.

Finalmente, y en vista del contenido del Auto de fecha 9 de mayo de 2018, esta parte debe advertir también que en ningún caso lo resuelto en su día por esta Excm. Sala en su Sentencia núm. 1117/2006, de 10 de noviembre, en el denominado Caso Atutxa es extrapolable a los hechos objeto del presente procedimiento.

Así, en el presente caso, y en palabras de la meritada Sentencia, nos encontramos ante actos parlamentarios “*de naturaleza política, destinados a cumplir con los objetivos que el estatuto confía a la Cámara legislativa*” y que, en el presente caso, no son otros que posibilitar la función legislativa del Parlament y la de impulso de la acción política, recogidas ambas en el art. 55 del Estatut de Catalunya.

En este sentido, y obviamente, proceder a la tramitación de las iniciativas antes descritas, para que las mismas puedan ser debatidas en el Pleno, mediante el ejercicio del voto como miembro de la Mesa es un acto parlamentario de naturaleza política que se relaciona con las funciones de la Cámara y, por ello, la protección que otorga la inviolabilidad parlamentaria deviene esencial cuando, como ocurre el presente caso, debe articularse en aras a preservar su soberanía y la protección de sus funciones propias.

En resumen, **como mucho, la Sra. Forcadell debería exclusivamente de ser llevada a juicio por presunto delito de desobediencia, de igual forma como se ha establecido con el resto de integrantes de la Mesa del Parlament, a pesar de entender que, por todo lo dicho, también respecto de dicho delito debería decretarse el sobreseimiento libre, por encontrarse emparado por la garantía de inviolabilidad parlamentaria.**

También indica el Auto de procesamiento que la Sra. Forcadell:

4/ Recibió a los observadores internacionales que llegaron a Catalunya en los días y horas previos a la votación.

Al respecto cumple indicar que la Sra. Forcadell, durante todo el tiempo que ha sido Presidenta del Parlament ha recibido a quien lo ha solicitado, sea nacional o extranjero, de cualquier país, porque entiende, de la misma forma que los Presidentes anteriores, que el Parlament de Catalunya tiene que tener las puertas abiertas a quien pueda mostrar interés.

Desde octubre de 2015 hasta diciembre de 2017, tuvo una intensa actividad que la llevo a participar en más de 1000 actos (al respecto, se adjuntó estadística correspondiente como Documento núm.1 al Recurso de Reforma); 62 de los cuales consistían en visitas de autoridades extranjeras (al respecto, se acreditó dicha circunstancia en el Recurso de Reforma como Documento núm.2)

En dicho contexto, siempre que vienen Diputados/as de otros Parlamentos son recibidos por el Presidente o Presidenta del Parlament y, por ello, en fecha 29 de septiembre tuvo una audiencia con Diputados del Parlamento Europeo, no con “observadores internacionales”.

Sin embargo, **ello tampoco puede guardar relación alguna con ninguno de los elementos del tipo penal imputado.**

Respecto de la Sra. Forcadell, el Auto de procesamiento sigue indicando:

5/ En todo caso, su participación ha ido de la mano con la violencia manifestada en las últimas fases del desarrollo de la acción:

- *Estuvo presente en la manifestación del 20 de septiembre.*
- *Arenegó a la movilización en la concentración del día siguiente ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.*
- *Como lo hizo también en distintas movilizaciones públicas.*

Tales extremos **ya per se no parecen en absoluto que puedan consistir en una participación en la ya negada violencia.** A pesar de ello, hay que añadir que:

- **La Sra. Forcadell no organizó ni convocó ningún acto.**
- **La misma tampoco arenegó en ningún momento a movilizaciones violentas.**

- La Sra. Forcadell, se limitó, el día 20 de septiembre, como la misma declaró en la presente causa, a pasar, a primera hora de la tarde, **dos minutos por el lugar de la concentración, sin tener la más mínima participación en ella. De la misma forma como pasaron miles de personas a lo largo de todo el día.** La prueba de que estuvo poco tiempo y a primera hora de la tarde consiste en que, esa misma tarde estuvo en un acto en Sabadell, la localidad en que reside.
  
- El Auto de 9 de mayo de 2018, que ahora se recurre, indica que la Sra. Forcadell “*en su declaración judicial admitió haber tenido conocimiento de lo que aquel día aconteció.*” **Nada más lejos de la realidad.** Se transcribe literalmente a continuación el pasaje de su declaración, que se puede escuchar a partir del Minuto 17 del segundo video la de Declaración de la Sra. Forcadell del día 9 de noviembre de 2017:
  - *CF: Yo fui... fui a saludar al Vicepresidente porque dijeron que habían detenidos a dos de sus colaboradores y entonces me fui a saludarlo, pero cuando yo ya salí, por lo tanto **estuve 2 minutos el día 20. No sé si fue al mediodía o primera hora de la tarde, no recuerdo exactamente. Y me fui y el rato que yo estuve allí, no vi nada señoría. Todo el mundo estaba cantando, con claveles. Pero ya le digo, estuve muy poco tiempo.***
  
  - *MF: Entonces, para que yo pueda saber, usted considera que cuarenta mil personas frente a un edificio para... ¿no es una presión para una decisión judicial? ¿Esa manifestación espontánea no le parece que hay presión?*
  - *CF: **Señoría yo entiendo que si están cantando, manifestándose de manera pacífica como cuando yo fui...***
  
  - *MF: ¿Esta movilización de 40 mil personas, ante este edificio registrado por orden judicial, estaba convocada por ANC y Òmnium?*
  - *CF: No lo sé señoría.*
  
  - *MF: ¿Sabe o ha sabido después que se causaron daños en los vehículos de la Guardia Civil, que se dificultó la tarea de la Guardia Civil para llevarse a los detenidos y que se les impidió salir del edificio y para impedirles salir del edificio?*

- *CF: Yo sí que vi por la noche en los medios de comunicación unos vehículos dañados de la Guardia Civil pero, evidentemente, no sé cómo se dañaron.*
- *MF: No, no, no. ¿Pero le parece que hay algo de violencia en esto?*
- *CF: ¿En?*
- *MF: ¿No hay violencia aquí?*
- *CF: No señoría, yo lo que le digo es que **cuando yo fui no había violencia, la gente estaba cantando, la gente estaba manifestándose.** ¿Estuve dos minutos no? Yo también quiero manifestar que el comportamiento violento de una o dos personas no adquiere un... no quiere decir que la manifestación sea violenta señoría. Yo eso quiero dejarlo claro también eh.*
- *MF: ¿Pero hubo comportamiento violento de alguna persona?*
- *CF: **No lo sé señoría, cuando yo estuve allí no.***

- En la concentración que se realizó el día 21 de septiembre ante el Palacio de Justicia, la Sra. Forcadell **habló menos de 4 minutos en un acto que duró horas y en el que hablaron también otros Diputados, Expresidentes del Parlament, representantes sindicales**,... Durante su corta intervención, la Sra. Forcadell se limitó a solicitar la libertad de los detenidos indicando, en catalán “**os queremos en casa, os queremos con vuestras familias**”. Asimismo, acabó su fugaz intervención, aunque curiosamente la Guardia Civil no lo recoge expresamente en el atestado indicando: “**NO CAEREMOS EN PROVOCACIONES, SOMOS UN PUEBLO, COMO SIEMPRE HEMOS DICHO, PACÍFICO Y LO HAREMOS TODO PACÍFICAMENTE.**”

Ello por tanto **no puede ser en absoluto constitutivo de “arenegar a la movilización” ni aun menos a la violencia.** Tales frases se encuentran perfectamente amparadas por **el derecho a la libertad de expresión** (ex art. 20 CE) y de **manifestación** (ex art. 21 CE). Además, **en modo alguno incitan a ningún acto violento.**

Bien al contrario, por ejemplo, si se tiene en cuenta el tuit que la Sra. Forcadell publico el 3 de octubre, después de la huelga general convocada por los sindicatos para protestar contra las cargas policiales del día 1 de octubre: “*Orgullosa de una sociedad que vuelve a salir a la calle para defender sus derechos y sus libertades de forma masiva, **cívica y pacífica.**”*

Procede remarcar que, como la Sra. Forcadell ha declarado en la presente causa en varias ocasiones e indicó en la comparecencia del art. 505 LECrim realizada el viernes 23 de marzo, **ES UNA PERSONA ABSOLUTAMENTE PACIFISTA Y SI PARA PERSEGUIR SU IDEOLOGÍA ES PRECISA LA VIOLENCIA, ANTES ABANDONARÁ SUS IDEAS QUE PERMITIR NINGÚN ACTO VIOLENTO.**

Esta es según la resolución ahora recurrida, toda la actividad de la Sra. Forcadell relacionada con la presunta violencia. Por consiguiente, al respetuoso parecer de esta defensa, **absolutamente insuficiente para considerar que la misma ha participado en delito alguno de rebelión.**

Así, la Sra. Forcadell **NO participó de ninguna manera en provocar que hubiera violencia,** dado que, además, como se ha indicado, **no la hubo.**

En su virtud,

**AL EXCMO. SR. INSTRUCTOR SOLICITO:** Que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, teniendo por presentado en tiempo y forma debidos, **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto de 9 de mayo de 2018 que confirma a su vez el Auto de fecha 21 de marzo de 2018 que acuerda el procesamiento de mi representada, para, previos los trámites legales previstos, remitirlo **A LA SALA** a fin de que ésta, en sus méritos, **dicte Auto revocando la resolución impugnada y acordando:**

- La falta de competencia de este Tribunal Supremo para el conocimiento de la presente causa y proceda a declinar la jurisdicción en favor del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA, dado que aún existen procesados aforados. Subsidiariamente, la competencia corresponderá a los Juzgados de Instrucción de Barcelona.
  
- **EL SOBRESEIMIENTO LIBRE** de mi representada, a tenor del art. 637 LECrim.

**OTROSÍ PRIMERO DIGO:** Que denunciamos expresamente la vulneración de:

- Los art. 24.1 y 2 de la Constitución Española, habida cuenta de que estos garantizan los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y al juez ordinario predeterminado por la ley (ex art. 24.2 CE), como manifestación, asimismo, del derecho al juicio justo (6 CEDH) y del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito por el Estado español.
  
- Los arts. 16, 20, 21 y 23 de la Constitución Española, habida cuenta de que estos garantizan los derechos a la libertad ideológica, a la libertad de expresión, a la prohibición de censura previa, a la libertad de manifestación y al ejercicio de la representación de la ciudadanía, en relación con el arts. 9, 10, 11 del CEDH y arts. 18, 19, 21 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**AL EXCMO. SR. INSTRUCTOR PARA LA SALA SOLICITO: SOLICITO:**

Que tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos procesales en derecho y, en especial, a tenor del art. 44 LOTC. .

**OTROSÍ SEGUNDO DIGO:** Que conforme a lo dispuesto en el art. 230 LECrim, para la sustanciación del recurso, esta parte interesa la celebración de **VISTA**.

En su virtud,

**AL EXCMO. SR. INSTRUCTOR PARA LA SALA SOLICITO:** Que tenga por hecha la anterior petición y acuerde de conformidad.

**OTROSÍ TERCERO DIGO:** Que se tenga por designados los siguientes particulares a los efectos del art. 225 LECrim:

- F. 9 y ss CAUSA T. SUPREMO: **Querella** formulada por el Fiscal General del Estado, en fecha 30 de octubre de 2017, contra D<sup>a</sup> Carme Forcadell i Lluís, Presidenta del Parlament de Catalunya, y contra los miembros de la Mesa del citado Parlament, por presuntos los delitos de **rebelión**, sedición y malversación contra mi representada, entre otros.
- F. 378 y ss CAUSA T. SUPREMO: **Declaración de la Sra. Carme Forcadell Lluís**, de fecha 9 de noviembre de 2017; **los 2 vídeos correspondientes a dicha declaración de la Sra. Forcadell** y el vídeo de la **comparecencia del art. 505 LECrim**. efectuada en esa misma fecha.
- **Providencia** de fecha 21 de marzo de 2018, por el que se acordaba citar a la Sra. Carme Forcadell Lluís, entre otros, a fin de notificarle Auto de Procesamiento y celebrar la comparecencia prevista en el art. 505 de la LECrim.



- **Recurso** de reforma interpuesto por esta defensa contra la anterior Providencia el día 26 marzo de 2018.
- **Auto de procesamiento** de fecha 21 de marzo de 2018.
- **Recurso** de reforma interpuesto por esta representación contra el anterior Auto el día 21 de marzo de 2018.
- **Grabación de la comparecencia del art. 505 LECrim.** efectuada en fecha 23 de marzo de 2018.
- **Auto** de fecha 23 de marzo de 2018, por el que se decreta la prisión incondicional de la Sra. Forcadell y que ahora se recurre.
- **Resolución de fecha 5 de abril de 2018 del Tribunal Regional Superior de Schleswig-Holstein** dictada respecto a la Orden Europea de Detención y Entrega emitida contra el Sr. Carles Puigdemont, traducida al castellano.
- **Declaración INDAGATORIA de la Sra. Carme Forcadell Lluís**, de fecha 18 de abril de 2018 y **el vídeo correspondiente a dicha declaración.**
- **Providencia dictada por el Excmo. Instructor de fecha 8 de mayo de 2018**, por la que se estima la petición del Ministerio Fiscal consistente en solicitar al Juzgado de Instrucción núm.13 de Barcelona que remita un conjunto amplísimo y seleccionado de determinados folios.
- **Auto de fecha 9 de mayo de 2018**, ahora recurrido, por el que se desestima la reforma interpuesta por esta parte contra el Auto de procesamiento.

En su virtud,

**AL EXCMO. SR. INSTRUCTOR PARA LA SALA SOLICITO:** Que tenga por designados los particulares detallados *ut supra*.

Es justicia que respetuosamente pido en Madrid, a catorce de mayo de dos mil dieciocho

Lda. Olga Arderiu Ripoll  
MDAT Advocats

Proc. Emilio Martínez Benítez